



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 090 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00234-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MILLERLANDY NAVIA TRIANA

Demandado: Herederos de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el Despacho de resolver memoriales presentados por las partes; la demandante allegó actuaciones tendientes a notificar a través de correos electrónicos con fecha **24-ENE-2023 3:46 p.m.**, acompañando copia del auto admisorio y comunicado de notificación. Los demandados, al correo institucional, el **26-ENE-2023 9:47 a.m.**, informaron que se daban por notificados del auto admisorio y del proceso. Actuaciones que conducen a dar por trabada la Litis es este asunto, pudiendo los demandados pronunciarse dentro del término de traslado.

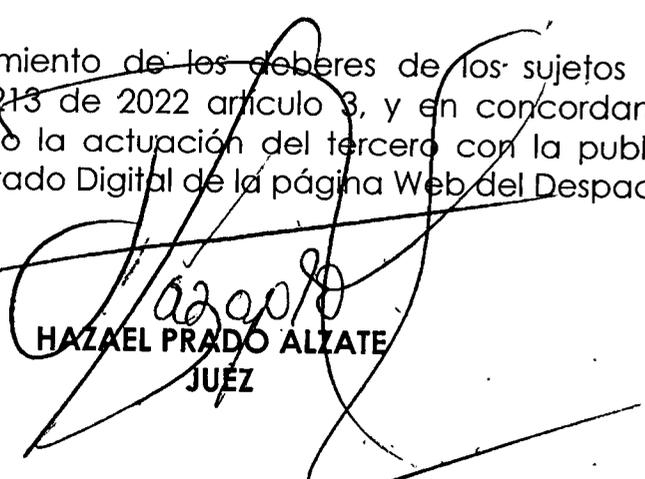
Sé estudia además, la solicitud de tercero, quien se identifica como NAYIVE CAMPO CALDAS, aportando poder conferido a abogada a través de la que pretende actuar en este asunto y solicita copia íntegra del proceso, sin que se relatén los hechos, los fundamentos de derecho y pruebas en que apoya su solicitud. Y es que para intervenir en un proceso, los interesados deben de probar la vocación de la titularidad del derecho que pretenden ejercer y la idoneidad de su interés legítimo para formular o contradecir pretensiones dentro del proceso. De allí que no se accederá a lo pretendido, hasta tanto se demuestre la legitimación en la causa, como elemento sustancial de la calidad o el derecho que tiene como sujeto de la relación jurídica sustancial.

En virtud de lo manifestado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

DISPONE:

- TENER POR NOTIFICADOS** los demandados en este asunto, quienes tienen la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones, dentro del término de traslado.
- DENEGAR** la intervención de la señora NAYIVE CAMPO CALDAS; el reconocimiento de personería a la abogada designada y la solicitud de copias del proceso, hasta tanto demuestren la legitimación en la causa, tal como arriba se expuso.
- SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en la Ley 2213 de 2022 artículo 3, y en concordancia con el artículo 9; acompañando la actuación del tercero con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0090

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° 009 de Fecha: 01/Fe/2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732924632ddf1cdd30b0d07a9aaea15c2c0a0200dba4bbf581ed00bc6137765f**

Documento generado en 31/01/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>